

La Sala Tercera ha reiterado en innumerables ocasiones la importancia de cumplir con el requisito de autenticación y notificación del acto que se impugna, lo cual es necesario para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa. Al no acreditarse la autenticación y la notificación del acto que se impugna la demanda no debe ser admitida al no operar la interrupción de la prescripción. Por último, no se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial hayan solicitado al Magistrado Sustanciador pedir copia autenticada del acto impugnado a la Caja de Seguro Social al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Bonifacio Carrasco en representación de Omar M. Villalaz y José Miguel J. Poveda contra la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SHAJAR, S. A. Y NILDA RUIZ DE CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AR-OR-04-28 DE 27 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense, **MATTHYSSE Y ASOCIADOS**, en representación de la sociedad **SHAJAR, S. A.** y **NILDA RUIZ DE CALDERÓN**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-28 de 27 de enero de 1992, dictada por la Administración Regional de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; admitida en este proceso, por parte del Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 21 de octubre de 1992.

El señor Procurador de la Administración, sustenta la alzada afirmando básicamente, que los actos acusados de ilegal, son de origen jurisdiccional y no administrativos, deviniendo en consecuencia incompetente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para ventilar este negocio, dado que los referidos actos fueron dictados dentro del desarrollo del proceso penal aduanero, específicamente en su etapa sumarial. Alega además el recurrente, que en esta controversia se surte el fenómeno de la sustracción de materia.

La firma forense **MATTHYSSE Y ASOCIADOS**, se opuso al recurso de apelación incoado por el representante del Ministerio Público, enfatizando que el acto impetrado de ilegal, responde a su calidad de ADMINISTRATIVO-JURISDICCIONAL, señalando además lo peligroso que sería permitir que el Órgano Judicial en ninguna circunstancia revisara los agravios causados a los administrados, bajo el amparo de los procesos y procedimientos aduaneros que se llevaran a cabo. De igual forma aduce **MATTHYSSE Y ASOCIADOS**, que el este caso no opera el fenómeno procesal de la sustracción de materia, en virtud que la Resolución AR-OR-0428 de 27 de enero de 1992 acusada de ilegal, no fue completamente revocada como señala la Procuraduría de la Administración.

Estando el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la controversia planteada.

Al respecto observamos, que tanto la Resolución AR-OR-0428 de 27 de enero de 1992 y el edicto emplazatorio que notificó su contenido, pertenecen al procedimiento penal aduanero que de manera privativa lleva a cabo la Dirección de Aduanas a través de la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental y el Comité de Apelaciones, con fundamento legal en la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, especialísima en esta materia por medio la cual "se dictan medidas sobre Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones." Esta excerta legal tipifica completamente los supuestos tanto de contrabando como de defraudación aduanera, así como dispone las sanciones principales y accesorias a las cuales se harán acreedores quienes transgreden las disposiciones aduaneras, o incurran en una mera tentativa o en faltas de tipo aduanero, así como prevé la situación de la autoría, coautoría, cómplicitad, a los encubridores y a los reincidentes. Igualmente se percibe la creación de un Tribunal Penal Tributario de apelaciones aduaneras y fiscales, integrado por tres Magistrados principales y dos suplentes, que deberán cumplir con los requisitos exigidos a los Magistrados Superiores de Trabajo, confiriéndoles esta ley de la misma forma a los Magistrados del Tribunal Penal Tributario, las prerrogativas y privilegios de las cuales gozan los citados Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo. Estos Magistrados de aduanas serán independientes en el ejercicio de sus funciones, sometidos únicamente a la Constitución y a la ley, y no podrán ser depuestos o suspendidos en el ejercicio de sus cargos ya sea por mala conducta o por incompetencia para el desempeño de sus labores, teniendo jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá. Sin embargo, de ser viable la insubsistencia de alguno de estos Magistrados, ésta será decretada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante proceso sumario; deviniendo esta resolución como recurrible ante la Sala Tercera de la Co

Actualmente esta operando la Comisión de Apelaciones y no el Tribunal Penal Tributario propiamente tal, ya que la misma Ley 30 de 1984 autoriza a la mencionada Comisión para que aprehenda el conocimiento de estos negocios en alzada, en ausencia del Tribunal Superior de Apelaciones.

Por todas los motivos jurídicos expuestos, estimamos que la Ley N° 30 de 1984, ha creado una verdadera jurisdicción independiente de todas las demás, con conceptos, preceptos y principios propios bien definidos, aunque ejercida por la administración estatal u Órgano Ejecutivo.

Esta situación jurídica tan sui-generis, encuentra a su vez su origen desde finales de la década de los 60, y específicamente desde 1968 a raíz del cambio de gobierno que se efectuó en aquellos momentos. Ello respondió al fraccionamiento de la Administración de Justicia, a la necesidad inmediata e imperiosa de flexibilizar los diferentes estamentos estatales y al interés de agilizar el trabajo del Órgano Judicial, cuya actuación por los ritualismos y

formalismos inherentes del proceso ordinario o sumario civil y penal, no correspondía a la vertiginosa reestructuración de la economía nacional.

Así observamos que la doctrina panameña se manifiesta con relación a este tópico, aseverando que se despojó al Órgano Judicial del conocimiento de ciertos aspectos, al asumir el Ejecutivo esta competencia con arreglo a procedimientos especialmente adoptados para estos efectos; como sucedió con las decisiones del Ministerio de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, y el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Aduanas entre otros.

Se trata entonces de la atomización de la función jurisdiccional, que conlleva el fraccionamiento de la administración de justicia como indicamos anteriormente; recayendo ésta disgregación jurisdiccional en funcionarios administrativos, muchas veces de inferior jerarquía "quienes en adición a sus labores ordinarias meramente administrativas, tienen asignadas funciones propias de Tribunales". Esto trajo como consecuencia la crisis de la Administración de Justicia, debido a que "La exclusiva potestad del citado órgano del Estado Panameño, viene desde entonces a ser compartida, es decir, ejercida también por funcionarios o tribunales separados del Órgano Judicial y, más bien, unidos por lazos de dependencia y subordinación, al Órgano Ejecutivo". (AMAT, Octavio. La Crisis del Órgano Judicial. Revista Lex N°23, septiembre-diciembre 1982, págs. 309-333)

El licenciado **ROGELIO CRUZ** en su libro Legislación Penal Aduanera, Normas Sustantivas y Adjetivas, expresamente denuncia "La Peligrosa Práctica Legislativa que consiste en ir cercenándole paulatinamente al Órgano Judicial sus funciones propias como Órgano Administrador de Justicia" añadiendo además que tal práctica "es reflejo y efecto del excesivo predominio del Órgano Ejecutivo sobre los otros dos órganos del Estado, lo que ha caracterizado los últimos tres lustros de nuestra vida republicana".

En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia.

Así las cosas, la Sala Tercera se encuentra inhibida para conocer de la presente controversia ya que carece de competencia por los motivos antes mencionados.

En cuanto a que exista sustracción de materia como afirma **MATTHYSSE Y ASOCIADOS**, ello es algo que solamente podríamos determinar en el evento que tuviésemos competencia, al momento de fallar este negocio y no en la etapa de admisibilidad de la misma.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCAN** la Resolución de 21 de octubre de 1992 del Magistrado Sustanciador mediante la cual se admite la demanda y en su lugar **NO SE ADMITE** la demanda interpuesta por la firma **MATTHYSSE Y ASOCIADOS** en representación de **SHAJAR, S. A. y NILDA RUIZ DE CALDERÓN**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES EMILAQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.43-93 DE 4 DE MARZO DE 1993, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Shirley y Díaz** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **INVERSIONES EMILAQUI, S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.43-93 de 4 de marzo de 1993 dictada por el Ministro de Vivienda.

Observa el sustanciador que el recurrente ha incluido en su libelo, una solicitud previa a la admisión de la demanda, para que se suspendan provisionalmente, los efectos de la resolución No.43-93 de 4 de marzo de 1993.

El acto impugnado, cuya suspensión provisional se solicita, ha ordenado la devolución de un depósito de garantía por una contratación de arrendamiento, a los arrendatarios del bien, los norteamericanos **TERRY L. HOKE y MARY M. HOKE.**

Sin embargo, por las circunstancias que rodean los hechos relativos a la terminación del contrato, la Sociedad **INVERSIONES EMILAQUI, S. A.**, quien constituye la parte arrendadora del bien, estima que debe suspenderse la entrega de tal depósito, dado que una decisión de fondo del negocio, pudiese resultar ilusoria y perjudicial a sus intereses.

Los hechos acaecidos pueden sintetizarse de la siguiente manera: Los señores de nacionalidad estadounidense **TERRY L. HOKE y MARY M. HOKE** como parte arrendataria, y la Sociedad **INVERSIONES EMILAQUI, S. A.**, como parte arrendadora, suscribieron el contrato de arrendamiento No.48361 fechado 21 de agosto de 1991 sobre la casa #17-A, edificada sobre la finca No.29,083, inscrita a folio 200, tomo 713 de la sección de propiedad de Panamá.

Este contrato fue suscrito por un plazo de 3 años, por un canon mensual de B/.2,650.00 y comenzaba a regir a partir del 16 de septiembre de 1991

El día 29 de mayo de 1992 se produce un siniestro en el bien arrendado, que ocasionó daños diversas, y que han sido estimados por los propietarios del inmueble en aproximadamente B/.29,987.00

A raíz de este hecho, los arrendatarios procedieron a abandonar el inmueble, sin previo aviso, rescindiendo el contrato de arrendamiento.

Las leyes de vivienda establecen que una vez rescindido el contrato, debe entregarse el depósito de garantía, que tal como señala el artículo 13 de la ley 93 de 1973 pertenece al arrendatario.